

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que la apoderada de la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 559 del 10 diciembre de 2021.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 25 de abril de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre la misma.

Por otra parte, la apoderada judicial de la señora SILVIO ORTIZ ORTIZ, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto 559 del 10 de diciembre de 2021.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 29 de abril de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre la misma.

Por otra parte, informo que mediante memorial la auxiliar de la justicia la arquitecta **PAOLA ANDREA MAHECHA**, solicitó varios documentos que requiere para poder realizar el dictamen pericial encomendado por el Despacho.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 18 de mayo de 2022



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No 165/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	174424089-001-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
DEMANDADO:	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO

✓ ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO en contra del Auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda y se decreta medida de ocupación provisional.

Por otra parte, este Judicial también se pronunciará frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada SILVIA ORTIZ ORTIZ, en contra del Auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda y se decreta medida de ocupación provisional.

✓ ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto Interlocutorio 559 de 2021, en los siguientes términos:

- Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 318, 320 y siguientes del C.G.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia judicial recurrida, transcribiéndose los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

✚ Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas. En el caso sub examine, se advierte que el Despacho al admitir la demanda de la referencia inadvirtió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto a la obligación de la parte accionante de remitir con la presentación de la demanda copia simultánea a la parte demandada, transcribiéndose la norma antes indicada.

✚ Que la exigencia dispuesta por el Legislador en el Artículo 6° del Decreto 806 atiende al concepto procesal de imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual examina la constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020, recordó que: *“(…) El artículo 95.7 de la Constitución Política prescribe que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento superior implica responsabilidades. En particular, esta disposición precisa que los ciudadanos deben “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. Según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de responsabilidades y, en concreto, el mandato de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, “se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial”. En efecto, la Corte Constitucional, acogiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en el desarrollo de la relación jurídico-procesal existen deberes, obligaciones y cargas que se imponen tanto al juez como a las partes e incluso a los terceros que eventualmente intervengan en el proceso. 266. Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son “aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso”, y “su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados; (ii) las obligaciones procesales son “aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso”, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”, por ejemplo, “la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. 267. La Corte ha advertido que desconocer las responsabilidades de las partes podría llevar “a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general”. Ahora bien, la posibilidad de imponer cargas procesales no implica que el Estado decline del deber “de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia”, en la medida que esta es un servicio y una función de pública. Esto, desde luego, incluye el deber de proveer los recursos y la infraestructura necesaria para garantizar la prestación del servicio.”. (Subrayado por fuera del texto original)*

✚ Que en la misma providencia, la Corte precisó que los deberes impuestos en los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 son idóneos, necesarios y proporcionales, toda vez que persiguen fines constitucionales y garantizan el derecho al acceso a la administración de justicia, la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia, y el trabajo de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio: *“(…) Las medidas previstas en el decreto buscan fines constitucionalmente importantes. La Sala constata que las medidas previstas en el decreto sub examine, en particular los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 9° persiguen fines constitucionalmente importantes, en tanto se dirigen a garantizar derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229), la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia (art. 49), y el trabajo (art. 25) de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio. 275. Tal como se expuso en la verificación de los juicios de finalidad y necesidad (al respecto, se remite al desarrollo realizado en las secciones*

13.1 y 13.5 supra), desde la expedición de la LEAJ, la incorporación de las TIC al servicio público de administración de justicia ha sido un derrotero desarrollado normativamente mediante acuerdos del CSDJ y normas de los diferentes estatutos procesales. Aunque su plena aplicación a los procesos judiciales dependía de la formulación del Plan de Justicia Digital –que aún no se ha puesto en marcha– el CSDJ, en su intervención en el proceso de la referencia, dio cuenta de la implementación de varios avances tecnológicos en la administración de justicia. Por ejemplo, aunque algunos despachos aún tienen problemas de conectividad, actualmente, cerca del 96% de los 5.525 despachos judiciales del país cuenta con acceso a Internet, mediante la red WAN de la Rama Judicial[460]. Por medio de esta red, los funcionarios judiciales pueden acceder, entre otras herramientas, al correo electrónico institucional y la firma electrónica, los sistemas de gestión de procesos Justicia XXI y de Restitución de Tierras, la recepción de tutelas, demandas y hábeas corpus en línea y la realización de audiencias virtuales por medio de las plataformas institucionales RP1 Cloud y LifeSize, así como por la plataforma Teams, incluida en la Suite Microsoft Office 365, de uso institucional en el Rama Judicial. 276. Pese a estos avances, la presencialidad en las audiencias y demás comunicaciones entre el Despacho y las Partes, y el expediente físico seguían siendo la regla general en el trámite de los procesos judiciales, y el uso de las TIC una posibilidad, limitada a ciertas actuaciones y procedimientos. Esta situación, sin embargo, tuvo un giro drástico e imprevisto por cuenta de la pandemia de la COVID-19, que obligó a adoptar el aislamiento de la mayor parte de la población como medida preventiva y, en consecuencia, a suspender la atención presencial en los despachos judiciales. Así, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público administración de justicia y evitar su paralización, el decreto sub examine prevé el uso de herramientas tecnológicas para adelantar las actuaciones judiciales de manera virtual y remota, finalidad que, de acuerdo con las razones expuestas, resulta a todas luces importante y legítima desde el punto de vista constitucional. En particular, los artículos 1, 2 y 3 obligan a las partes a incorporar las TIC a sus actuaciones para poder participar de los procesos cuando estos se tramiten de forma virtual; el artículo 4 impone la carga de proveer copias de las piezas procesales en el evento en que no se tenga acceso al expediente; mientras que los artículos 6 y 9 modifican las reglas de presentación de la demanda y las notificaciones a fin de que la interacción entre las autoridades judiciales y las partes fuera de audiencia se pueda desarrollar mediante el uso de las TIC. (...) 279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.” (Subrayado por fuera del texto original)

✚ Que conforme a lo anterior, se tiene que la sociedad accionante incumplió con el deber que le asistía de remitir, **no sólo copia de la demanda al momento de radicarse la misma, sino también de la diligencia y/o acto de subsanación, toda vez que mediante Auto de Sustanciación N°. 0249-2021 del 29 noviembre de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia.** En igual sentido, se advierte que a través del servicio mensajería postal SERVIENTREGA, ni siquiera se allegó copia del auto que inadmite la demanda o el memorial de subsanación, razón por la cual no se pudo referirse a la misma en la contestación de la demanda, lo que conlleva necesariamente a una violación al debido proceso conforme a lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia previamente citada, y vulneración al derecho de defensa y contradicción, pues se cercena la posibilidad de mi poderdante de referirse al acto de subsanación.

✚ Que frente a la medida de ocupación el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 el cual dispone que el procedimiento para la imposición de servidumbre legal

minera será el previsto en la Ley 1274 de 2009, excluyendo o derogando bajo el principio de “lex posterior derogat priori” y el “de especialidad”, el procedimiento administrativo contenido en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, que facultaba a los alcaldes municipales y los gobernadores de los departamentos dirimir las diferencias respecto a la caución y determinación de los perjuicios que pudieran provenir del reconocimiento e imposición de la servidumbres. No obstante, en ningún apartado de la Ley 1955 de 2019 o de la Ley 1274 de 2009 se deroga o excluye la interpretación sistemática que deben efectuar los operadores jurídicos y demás autoridades públicas respecto a la materia objeto de litigio. A saber, el Código Nacional de Minas dispuso en sus artículos 3° y 4° los cuales fueron transcritos.

- ✚ Que en ese orden de ideas conjunto a los requisitos formales propios del procedimiento contenido en la Ley 1274 de 2009 para el avalúo y/o determinación de los perjuicios que pudiera ocasionarse con la imposición de la servidumbre minera, el administrador de justicia (juez) debe observar con estricto cumplimiento las normas y reglas dispuestas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), previo a la autorización de la ocupación de las respectivas áreas solicitadas por la sociedad demandante.

Los artículos 166 y 169 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero, los cuales fueron transcritos.

- ✚ Que en ese orden de ideas al revisar las pruebas documentales que obran dentro del expediente digital se corroboró que la sociedad accionante NO TIENE A LA FECHA APROBADO PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) SOBRE EL POLÍGONO EN EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA PROVISIONAL DE OCUPACIÓN, ni autorización administrativa parte de la entidad que cumple funciones de curaduría urbana, para adelantar obras de construcciones o similares; NI TAMPOCO aporta prueba del PLAN DE TRABAJO Y OBRAS O SIMILAR, por medio del cual autorice y/o apruebe adelantar las obras que pretende realizar sobre el predio de sus poderdantes.

- ✚ Además indicó diciendo que la accionante carece de autorización de la autoridad ambiental correspondiente para adelantar obras y trabajos sobre el polígono objeto de servidumbre minera y por consiguiente, carece de los requisitos contemplados en los artículos 166 y 169 del Código de Minas para el establecimiento o imposición del gravamen de servidumbre. La parte demandante ha omitido por completo y con suma despreocupación los múltiples requerimientos de la demandada en lo atinente a las indicaciones y/o especificaciones de las obras y/o actividades a desarrollar sobre el inmueble, y en especial de las condiciones de manejo y sostenibilidad ambiental con relación a los impactos ambientales al predio.

- ✚ Concluyo indicando que como consecuencia de lo anterior se debía: REPONER el Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, conforme a los defectos señalados frente a la admisibilidad de la misma. En consecuencia, de lo anterior RECHAZAR la demanda de la referencia y proceder con el archivo de las diligencias adelantadas por su despacho. Subsidiariamente reponer el decreto de la ocupación provisional sobre el predio, conforme a los reparos indicados frente a la misma contenidos en el acápite 2° (FRENTE A LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL) del numeral 2 del presente recurso. Como consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, DENEGAR la solicitud de medida provisional consistente en ocupación del predio objeto de servidumbre, de conformidad con los cargos expuestos anteriormente y en defecto de las anteriores declaraciones, sírvase darle

trámite al recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DE CIRCUITO frente a cada una de las solicitudes que sean desestimadas.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

Que el argumenta de la parte recurrente que debe rechazarse la demanda en virtud de que al momento en que se radicó la misma no se le envió copia del libelo introductorio y sus anexos a la señora GLORIA ORTIZ, presuntamente incumpléndose con el deber establecido en el Decreto 806 de 2020. Frente a lo anterior debe que los únicos motivos que ha señalado el legislador para rechazar una demanda, cualquiera sea su naturaleza, son los señalados en taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, la carencia de jurisdicción o competencia y la caducidad de la respectiva acción.

Lo pretendido por la parte recurrente es improcedente en la medida en que de llegar a encontrar el Despacho que en efecto la demanda omite algún requisito formal deberá disponer la inadmisión, pero no el rechazo de la misma. Ahora bien, en cuanto al requisito formal faltante, o sea, el no haber enviado a la señora GLORIA ORTIZ CASTRO copia de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación al momento de sus respectivas radicales, obrando de conformidad con el deber de lealtad procesal y buena fe señalado en el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a los deberes señalados en el numeral 14 del mismo artículo 78 del Estatuto Procesal y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se ha procedido a enviar copia digital de tales escritos a través de los canales electrónicos que ha dispuesto su apoderada, la Doctora ELIANA MARTÍNEZ, para tales efectos. El día 20 de abril de 2022, se envió copia de tales escritos a la Doctora MARTÍNEZ al correo consultorialegalnotificaciones@gmail.com, el cual señaló en el escrito de contestación de la demanda que sería el medio en el cual ella y su representada recibirían notificaciones. En este sentido, en cuanto a las formalidades de la demanda, al momento en que el Despacho se pronuncie acerca de la procedencia de este recurso, deberá tener por superado el cumplimiento de las cargas impuestas al demandante en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Que frente a la medida de ocupación provisional es procedente en razón a que la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. cumple con todos los requisitos para su decreto. Indicó la parte recurrente que el respetado Despacho ha debido abstenerse de decretar la ocupación provisional a favor de CALDAS GOLD MARMATO SAS, sobre una porción de veintiocho mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados (28.775 M2) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-17055 debido a que no se cumplieron con ciertas cargas que señala la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), particularmente el “no tener PTO aprobado” y no contar con la respectiva licencia ambiental de la autoridad competente, en este caso la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS.A. Si bien este tipo de discusiones que propone la recurrente son ajenas al procedimiento fijado en la Ley 1274 de 2009, tal cual lo ha reconocido abiertamente la jurisprudencia constitucional¹, se señalará que no es cierta su afirmación, sin darle razón a la parte recurrente, pues traer a colación a esta solicitud, requisitos que no son parte de la Ley 1274 de 2009, es desnaturalizar tan especialísimo trámite, cómo a interpretación del recurrente, sería exigir Plan de Trabajos y Obras –PTO o Licencia Ambiental. Sin embargo, para tranquilidad del despacho, se precisa y aclara lo respectivo frente a CALDAS GOLD MARMATO S.A.S: El

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 215-2013. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

título minero de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. es un contrato en virtud de aporte(cómo se señaló y allegó desde el escrito de la solicitud de avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera) el cual, desde sus inicios, ha sido regulado por el Decreto 2655 de 1998, Decreto que no contemplaba para esta figura contractual el Plan de Trabajo y Obras (PTO). El concepto del PTO se introdujo para los contratos de concesión minera, establecidos por la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas. Ahora bien, en estricta observancia de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa el régimen aplicable a la prórroga del Contrato 014-89M sigue siendo el previsto en el Decreto 2655 de 1988.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el tipo de contrato que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, celebró con el Estado, obedece a un Contrato en virtud de Aporte, y en este sentido, procede es un Plan Minero de Corto Plazo y no un PTO, como equivocadamente lo señala la parte recurrente; mediante el Auto GET No. 000208 del 21 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Grupo de Evaluación de Estudios técnicos, decidió en su artículo primero: Aprobar el Plan Minero de Corto Plazo pactado dentro de la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, para materiales de Oro, Plata y minerales asociados, quedando el título en la etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 312 del 21 de diciembre de 2021, el cual se acoge en este Acto Administrativo y hace parte integral del mismo. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha establecido que las exigencias de PTO, licencias ambientales, y otro tipo de permisos dentro del trámite establecido en la Ley 1274 de 2009, como lo es el presente proceso, no son procedentes y trajo a colación el literal “B” siguiente, las consideraciones que sobre el particular estableció la alta colegiatura constitucional.

-  Citó lo acontecido en un trámite Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Petrolera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, tanto en sede de conocimiento como dentro de la acción de tutela, siendo revisada la sentencia de tutela por la Corte Constitucional quien concluyó indicando que el trámite que debe dársele en esa clase de proceso es el fijado en la ley 1274 de 2009 y no otro distinto, por lo que le es aplicable al presente proceso la ley antes indicada, por virtud del artículo 27 de la ley 1955 de 2019.
-  Que no resulta ajustada a la realidad afirmar que CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, no cuenta con una licencia ambiental otorgada, en los términos del artículo 169 del Código de Minas. Ello, como quiera que la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS, por medio de la Resolución No. 0496 del 29 de octubre de 2001, aprobó el Plan de Manejo Ambiental o PMA para la operación de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en el municipio de Marmato, PMA modificado a su vez por medio de la Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021.
-  Y que si bien es cierto que CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, haya presentado una solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, la cual se encuentra actualmente en fase de evaluación por parte de la Subdirección de Evaluación de CORPOCALDAS, ciertamente no implica que su representado carezca en la actualidad de un Plan de Manejo Ambiental aprobado, como falsamente lo afirma el recurrente. Por lo que lo sustento carece de peso, del cual se valió la apoderada de la contraparte para enjuiciar la providencia, y solicitar su reposición.
-  Que debe rechazarse el recurso de apelación por ser el presente proceso de única instancia, conforme lo indica la ley Ley 1274 de 2009, ya que el trámite para avaluar las servidumbres mineras no goza de doble instancia, en razón

a que el legislador consideró que este procedimiento debía ser expedito, en virtud del carácter de utilidad pública e interés social con el que revistió a la actividad minera en todas sus etapas. La parte recurrente en el acápite de “PETICIONES” de su escrito solicita que se le conceda y se le dé trámite al recurso de apelación contra la providencia admisorio de este proceso, lo que resulta errado bajo la ley procedimental aplicable al caso pues, se reitera, no existe doble instancia por tratarse de un trámite especial. En todo caso, el recurso de apelación solo procede contra las providencias que se encuentren enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no encontrándose dentro de ellas el auto admisorio de la demanda.

- Y concluyo indicado que se debía mantener en su totalidad el auto con fecha del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se adoptaron otras decisiones, anexando, sendos documentos que demostrando que a la apoderada de la parte demandada se le envió la totalidad del expediente y demás anexos.

La apoderada de la parte demandada SILVIA ORTIZ ORTIZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto Interlocutorio 559 de 2021, en los siguientes términos:

- Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 318, 320 y siguientes del C.G.P., se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia judicial recurrida, transcribiéndose los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.
- Indico que su poderdante, la señora SILVIA ORTIZ ORTIZ, actúa en calidad de sucesora procesal del demandado GONZALO ORTIZ ESCUDERO (Q.E.P.D), quien falleció el día 16 de enero de 2022; y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, la heredera del litigante continuará con el trámite del proceso en el estado que se encuentre, transcribiéndose la norma antes indicada.
- Advirtió que hasta la fecha del fallecimiento del demandado GONZALO ORTIZ ESCUDERO, se había surtido el trámite de radicación de la demanda, inadmisión de la misma conforme a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 0249-2021 del 29 de noviembre de 2021; subsanación de los defectos de la inadmisión, y admisión del trámite mediante Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021.
- Que revisada minuciosamente cada una de las actuaciones, se tiene que la sociedad demandante radicó de manera extemporánea e incumplió con el deber dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que en su momento el apoderado judicial de la sociedad demandante, el Dr. JAVIER MENDOZA LARA, allegó copia del escrito de subsanación a la demanda al correo electrónico gonzachalortiz@gmail.com (dirección de notificaciones electrónicas dispuesta por el causante GONZALO ORTIZ ESCUDERO) por fuera del término y horario hábil dispuesto para subsanar la demanda, tal como obra en la constancia de notificación personal electrónica que se anexa, transcribiendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- De manera precisa se puede observar que la radicación electrónica al demandado, que debe ser simultánea con la Despacho, se allegó a las 05:07 p.m. del día 07 de diciembre de 2021, es decir, por fuera del término legal

oportuno. Esta misma situación se presenta con la remisión de la subsanación a los demás demandados, en algunos casos, como el de la demandada GLORIA ORTIZ ESCUDERO o los herederos del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ, en donde ni siquiera se allegó copia del escrito de subsanación. Debe indicarse Señor Juez, que la exigencia dispuesta por el Legislador en el Artículo 6° del Decreto 806 atiende al concepto procesal de imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual examina la constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020, recordó que: Que la exigencia dispuesta por el Legislador en el Artículo 6° del Decreto 806 atiende al concepto procesal de imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual examina la constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020, recordó que: “(...) El artículo 95.7 de la Constitución Política prescribe que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento superior implica responsabilidades. En particular, esta disposición precisa que los ciudadanos deben “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. Según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de responsabilidades y, en concreto, el mandato de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, “se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial”. En efecto, la Corte Constitucional, acogiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en el desarrollo de la relación jurídico-procesal existen deberes, obligaciones y cargas que se imponen tanto al juez como a las partes e incluso a los terceros que eventualmente intervengan en el proceso. 266. Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son “aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso”, y “su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados; (ii) las obligaciones procesales son “aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso”, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”, por ejemplo, “la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. 267. La Corte ha advertido que desconocer las responsabilidades de las partes podría llevar “a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general”. Ahora bien, la posibilidad de imponer cargas procesales no implica que el Estado decline del deber “de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia”, en la medida que esta es un servicio y una función de pública. Esto, desde luego, incluye el deber de proveer los recursos y la infraestructura necesaria para garantizar la prestación del servicio.”. (Subrayado por fuera del texto original)

🌈 Que en la misma providencia, la Corte precisó que los deberes impuestos en los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 son idóneos, necesarios y proporcionales, toda vez que persiguen fines constitucionales y garantizan el derecho al acceso a la administración de justicia, la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia, y el trabajo de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio: “(...) Las medidas previstas en el decreto buscan fines constitucionalmente importantes. La Sala constata que las medidas previstas en el decreto sub examine, en particular los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º persiguen fines constitucionalmente importantes, en tanto se dirigen a garantizar derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229), la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia (art. 49), y el trabajo (art. 25) de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio. 275. Tal como se expuso en la verificación de los juicios de finalidad y necesidad (al respecto, se remite al desarrollo realizado en las secciones 13.1 y 13.5 supra), desde la expedición de la LEAJ, la incorporación de las TIC al servicio público de administración de justicia ha sido un derrotero desarrollado normativamente mediante acuerdos del

CSDJ y normas de los diferentes estatutos procesales. Aunque su plena aplicación a los procesos judiciales dependía de la formulación del Plan de Justicia Digital –que aún no se ha puesto en marcha– el CSDJ, en su intervención en el proceso de la referencia, dio cuenta de la implementación de varios avances tecnológicos en la administración de justicia. Por ejemplo, aunque algunos despachos aún tienen problemas de conectividad, actualmente, cerca del 96% de los 5.525 despachos judiciales del país cuenta con acceso a Internet, mediante la red WAN de la Rama Judicial[460]. Por medio de esta red, los funcionarios judiciales pueden acceder, entre otras herramientas, al correo electrónico institucional y la firma electrónica, los sistemas de gestión de procesos Justicia XXI y de Restitución de Tierras, la recepción de tutelas, demandas y hábeas corpus en línea y la realización de audiencias virtuales por medio de las plataformas institucionales RP1 Cloud y LifeSize, así como por la plataforma Teams, incluida en la Suite Microsoft Office 365, de uso institucional en el Rama Judicial. 276. Pese a estos avances, la presencialidad en las audiencias y demás comunicaciones entre el Despacho y las Partes, y el expediente físico seguían siendo la regla general en el trámite de los procesos judiciales, y el uso de las TIC una posibilidad, limitada a ciertas actuaciones y procedimientos. Esta situación, sin embargo, tuvo un giro drástico e imprevisto por cuenta de la pandemia de la COVID-19, que obligó a adoptar el aislamiento de la mayor parte de la población como medida preventiva y, en consecuencia, a suspender la atención presencial en los despachos judiciales. Así, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público administración de justicia y evitar su paralización, el decreto sub examine prevé el uso de herramientas tecnológicas para adelantar las actuaciones judiciales de manera virtual y remota, finalidad que, de acuerdo con las razones expuestas, resulta a todas luces importante y legítima desde el punto de vista constitucional. En particular, los artículos 1, 2 y 3 obligan a las partes a incorporar las TIC a sus actuaciones para poder participar de los procesos cuando estos se tramiten de forma virtual; el artículo 4 impone la carga de proveer copias de las piezas procesales en el evento en que no se tenga acceso al expediente; mientras que los artículos 6 y 9 modifican las reglas de presentación de la demanda y las notificaciones a fin de que la interacción entre las autoridades judiciales y las partes fuera de audiencia se pueda desarrollar mediante el uso de las TIC. (...) 279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.” (Subrayado por fuera del texto original)

Que conforme a lo anterior, se tiene que la sociedad accionante en el caso del señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, allegó copia del memorial de subsanación por fuera del término legal oportuno; y en los demás demandados, en algunos casos ni se ha surtido, o apenas se surtió con posterioridad de varios meses, por lo que dicha situación es totalmente inadmisibles, y el Despacho no debe obviar este defecto que afecta el debido proceso, y la perentoriedad de los términos procesales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del C.G.P. Vale la pena preguntarse qué pasaría si los demandados contestan la demanda por fuera del término legal oportuno, allegan el respectivo escrito con meses de posterioridad, o por fuera del horario hábil; sólo para dimensionar el talante del defecto transcribió la norma antes indicada.

Que frente a la medida de ocupación provisional el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 el cual dispone que el procedimiento para la imposición de servidumbre legal minera será el previsto en la Ley 1274 de 2009, excluyendo o derogando bajo el principio de “lex posterior derogat priori” y el “de especialidad”, el procedimiento administrativo contenido en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, que facultaba a los alcaldes municipales y los

gobernadores de los departamentos dirimir las diferencias respecto a la caución y determinación de los perjuicios que pudieran provenir del reconocimiento e imposición de las servidumbres. No obstante, en ningún apartado de la Ley 1955 de 2019 o de la Ley 1274 de 2009 se deroga o excluye la interpretación sistemática que deben efectuar los operadores jurídicos y demás autoridades públicas respecto a la materia objeto de litigio. A saber, el Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° los cuales fueron transcritos,

✚ Que en ese orden de ideas, conjunto a los requisitos formales propios del procedimiento contenido en la Ley 1274 de 2009 para el avalúo y/o determinación de los perjuicios que pudiera ocasionarse con la imposición de la servidumbre minera, el administrador de justicia (juez) debe observar con estricto cumplimiento las normas y reglas dispuestas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), previo a la autorización de la ocupación de las respectivas áreas solicitadas por la sociedad demandante. Los artículos 166 y 169 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero, los cuales fueron transcritos.

✚ Que en ese orden de ideas al revisar las pruebas documentales que obran dentro del expediente digital se corrobora que la sociedad accionante NO TIENE A LA FECHA APROBADO PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) SOBRE EL POLÍGONO EN EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA PROVISIONAL DE OCUPACIÓN, ni autorización administrativa parte de la entidad que cumple funciones de curaduría urbana, para adelantar obras de construcciones o similares; NI TAMPOCO aporta prueba del PLAN DE TRABAJO Y OBRAS O SIMILAR, por medio del cual autorice y/o apruebe adelantar las obras que pretende realizar sobre el predio de sus poderdantes.

✚ Concluyo indicado que la parte demandante carece de autorización de la autoridad ambiental correspondiente para adelantar obras y trabajos sobre el polígono objeto de servidumbre minera y por consiguiente, carece de los requisitos contemplados en los artículos 166 y 169 del Código de Minas para el establecimiento o imposición del gravamen de servidumbre. Además, La parte demandante ha omitido por completo y con suma despreocupación los múltiples requerimientos de la demandada en lo atinente a las indicaciones y/o especificaciones de las obras y/o actividades a desarrollar sobre el inmueble, y en especial de las condiciones de manejo y sostenibilidad ambiental con relación a los impactos ambientales al predio.

✚ Como consecuencia de lo anterior solicitó: REPONER el Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, conforme a los defectos señalados frente a la admisibilidad de la misma. En consecuencia, de lo anterior RECHAZAR la demanda de la referencia y proceder con el archivo de las diligencias adelantadas por su despacho. Subsidiariamente reponer el decreto de la ocupación provisional sobre el predio, conforme a los reparos indicados frente a la misma contenidos en el acápite 2° (FRENTE A LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL) del numeral 2 del presente recurso. Como consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, debe DENEGAR la solicitud de medida provisional consistente en ocupación del predio objeto de servidumbre, de conformidad con los cargos expuestos anteriormente y en defecto de las anteriores declaraciones, sírvase darle trámite al recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DE CIRCUITO frente a cada una de las solicitudes que sean desestimadas.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

- ✚ Que la recurrente argumento que se debe rechazar la demanda en razón a que, supuestamente, la subsanación de la misma se presentó de manera extemporánea. El auto que tiene por inadmitida la demanda tiene fecha del 29 de noviembre de 2021 y se notificó mediante publicación en el Estado N° 173 del día 30 de noviembre de 2021.
- ✚ Que Conforme dicho auto, se le concedió a CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, el término de 5 días para subsanar la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, venciendo dicho término el día martes 7 de diciembre de 2021. La subsanación de la demanda sí se radicó de forma oportuna el día 7 de diciembre de 2021; de hecho se radicó de manera física en la sede del Juzgado conforme escrito que obra a orden 06 del expediente1, presentándose en horas de la tarde, dentro del horario de atención del Despacho, conforme la anotación depositada en el escrito.
- ✚ Que al correo electrónico que cita la parte recurrente en su escrito y que se envió con copia al señor GONZALO ORTIZ, se envió para efectos de que fuera adosado al expediente electrónico del proceso, pero la presentación del escrito y, por tanto, el cumplimiento de la carga procesal de subsanación se surtió en debida forma y dentro del término debido; siendo contrario a como lo quiere hacer ver la parte recurrente, el Decreto 806 de 2020 no indica que el escrito de subsanación de la demanda deba enviársele dentro del término mismo de subsanación al demandado, solicitado en este caso, sino que se debe proceder a su envío a las demás partes procesales.
- ✚ Que la interpretación que propone la contraparte del art. 6 del Decreto 806 de 2020 es excesivamente ritualista y por tanto atenta contra el debido proceso dado que impone cargas que la norma de manera expresa no conlleva y en caso concreto, el día 7 de diciembre de 2021 se procedió con la subsanación de la demanda de manera oportuna y en esa misma fecha se envió dicho escrito al demandado GONZALO ORTIZ ESCUDERO, única persona con dirección de correo electrónico conocida para ese entonces, de tal manera que, cuando pasara al Despacho para decisión del señor Juez, se encontraran subsanados todos los defectos encontrados en la providencia inadmisoria.
- ✚ Que en síntesis, se tiene que CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., cumplió, dentro del término legalmente establecido para ello, la carga de subsanar la demanda conforme la providencia del día 29 de noviembre de 2012, por lo que no le asiste razón a la contraparte al afirmar que se haya subsanado de forma tardía la demanda.
- ✚ Y concluyo indicado que se debía mantener en su totalidad el auto con fecha del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda y se adoptaron otras decisiones, anexando, sendos documentos que demuestran que a la apoderada de la parte demandada se le envió la totalidad del expediente y demás anexos.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar las inconformidades incoadas, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la apoderada de la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y SILVIA ORTIZ ORTIZ, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

- ✚ Frente al tema de la indemnización por perjuicios de servidumbre, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Honorable Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIÑOZ MONSALVE. AC238-2020. Radicado 11001-31-03-031-2017-00555-01. Fechada 21 de septiembre de 2022, indicó: (...)4. La acusación vertida en el cargo único no es clara, precisa y completa si se tiene en cuenta la delimitación del contenido de la controversia realizada por el tribunal en cuanto que aclaró que se trata de una reclamación de indemnización de perjuicios como consecuencia de la instalación de postes e infraestructura eléctrica en zonas de propiedad de la demandante, y no corresponde a un juicio de imposición, modificación o extinción de servidumbres, razón para dar por sentado jurídicamente que el conflicto no sería resuelto con las normas propias vinculadas a las disposiciones que regulan las servidumbres; es más, preliminarmente el juez colegiado fue tajante en afirmar que en el asunto estudiado no existía una servidumbre, y a

partir de ese hecho deducir el derecho a una indemnización(...)

(...)4.1 De consiguiente, la pretensión indemnizatoria de perjuicios tiene por sustrato la afectación del derecho de propiedad de la convocante en las áreas donde existen las redes eléctricas y la infraestructura correspondiente (postes, líneas de mediana y baja tensión, andenes, etc.), tal como lo expresa la recurrente, «de suerte que incomodidad o limitación a la propiedad es el perjuicio que debe ser resarcido teniendo en consideración si esa limitación le impide recibir frutos o beneficios de otras empresas o si ella es permanente de tal suerte que nunca puede disponer de esa área, es decir perdiendo esa oportunidad o chance, por una vía de hecho para siempre o hasta el día en [que] arbitrariamente Codensa S.A. retire su infraestructura».(...)

En cuanto a la demanda, el artículo 6 del decreto legislativo 806 DE 2020 indica: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Se Destaca)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

✚ En cumplimiento a los postulados antes expuesto y como consecuencia de lo precedente, y encontrándose debidamente dilucidada la inconformidad objeto de refutación, no se repondrá el auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, refutado por la apoderada de la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, por la siguiente razón: Se debe tener cuenta que cuando la demanda fue presentada por la parte demandante CALDAS GOLDS MARMATO S.A.S., en la misma se solicitó como medida provisional lo siguiente:

(...) II. PETICIÓN ESPECIAL. Solicito que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud: 1. Se autorice a mi representada como MEDIDA PROVISIONAL mediante Auto Interlocutorio expedido para tales efectos, LA OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA SERVIDUMBRE a efectos de que desarrolle las actividades descritas en el numeral 6 del aparte de requisitos especiales del libelo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. 2. Se ordene los demandados no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno. 3. En caso de incumplimiento por parte éstos, ordene su señoría a la POLICÍA NACIONAL acompañar y asegurar el acceso a la franja de servidumbre. Para la procedencia de la anterior medida, una vez sea asignado número de Radicado al proceso, SE ANEXARÁ COPIA DE LA CONSIGNACIÓN A ÓRDENES DEL JUZGADO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) ADICIONAL AL VALOR DEL AVALÚO COMERCIAL DE LA SERVIDUMBRE, en los precisos términos que señala el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

En razón a lo anterior y como quiera que se solicitó una cautela previa con la demanda, no era necesario el envío de la demanda, con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, al momento de la presentación de la misma, ya que dicha situación excluye la obligación que tiene la parte demandante de dicha carga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que el no envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, por omisión de la parte demandante, no invalida lo actuado, por lo que no existiría consecuencias procesales; sin pasar por alto que dicha medida fue considerada razonable en ese momento para la protección del derecho litigado, buscando con esto el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva, la cual se consideró razonable para asegurar la efectividad de las pretensiones, además la apoderada de la parte demandada conoce tanto el contenido de la demanda como el del auto que inadmitió ya que la misma es también apoderada de otros demandados dentro del presente proceso indemnizatorio, sin pasar por alto que existiendo constancia que le fueron enviados dichos documentos a dicha togada.

Por otra parte, tampoco se repondrá el auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, refutado por la apoderada de la parte demandada SILVIA ORTIZ ORTIZ, pues dichos argumentos tampoco tienen vocación de prosperar por lo siguiente: CALDAS GOLDS MARMATO SAS, parte demandada, presentó demanda de Avalúos de Perjuicios de Servidumbre Minera y su solicitud

pidió:

(...) II. PETICIÓN ESPECIAL. Solicito que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud: 1.Se autorice a mi representada como MEDIDA PROVISIONAL mediante Auto Interlocutorio expedido para tales efectos, LA OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA SERVIDUMBRE a efectos de que desarrolle las actividades descritas en el numeral 6 del aparte de requisitos especiales del líbello, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. 2.Se ordene los demandados no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.3. En caso de incumplimiento por parte éstos, ordene su señoría a la POLICÍA NACIONAL acompañar y asegurar el acceso a la franja de servidumbre. Para la procedencia de la anterior medida, una vez sea asignado número de Radicado al proceso, SE ANEXARÁ COPIA DE LA CONSIGNACIÓN A ÓRDENES DEL JUZGADO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) ADICIONAL AL VALOR DEL AVALÚO COMERCIAL DE LA SERVIDUMBRE, en los precisos términos que señala el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Como quiera que la presente demanda viene acompañada de una solicitud de medida provisional, considera este Judicial que no era obligación legal de la parte demandante enviar el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, simultáneamente el mismo día y hora en que se envió la subsanación de la demanda al Despacho, ya que dicha carga no le puede ser impuesta a la parte demandante frente a la cautela que fue solicitada y en razón al respaldo brindado por el parágrafo cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020; además la medida se encuentra revestida de la apariencia del buen derecho de la parte demandante y se consideró al momento de decretarse por este Judicial razonable, prevista y regulada por la ley, buscando con esto la protección del derecho litigioso.

Con respecto que se revoque la medida provisional decretada por este Despacho mediante auto del Auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, inconformidad presentada por la apoderada judicial de las señoras GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO y SILVIA ORTIZ ORTIZ, este Despacho desde este instante indica que no repondrá dicha decisión por los siguientes argumentos:

Artículo 14 del Código de Minas que reza lo siguiente:

“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

Artículo 53 del Código de Minas que reza lo siguiente:

“Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

La Ley 1274 de 2009 dice en su Artículo 1º lo siguiente:

“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (Destaca)

✚ Frente a este tema la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

“Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.” “Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario.

✚ Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

“..el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.”

✚ A propósito del asunto de la acreditación de aspectos ambientales dentro del trámite del presente proceso, cabe aclarar que en la actualidad no es profusa la alta jurisprudencia que se ha ocupado del asunto relativo a los procesos de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA regidos por la Ley 1274 de 2009, sin

embargo, particularmente se destaca una sentencia de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual dicho alto tribunal condensa someramente sus apreciaciones respecto del trámite judicial que a través de este proceso se ventila.

Es así como en Sentencia T 215-2013, M.P. María Victoria Calle Correa, el alto tribunal destacó con particular ahínco que dichos asuntos de litigio ambiental son ciertamente extraños al presente trámite, signado por la celeridad; dijo la Corte en dicha oportunidad que:

“...El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda: EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. (Destaca)

Bajo ese entendido, no encuentra razones este judicial para apartarse del contundente y claro entendimiento que la citada alta Corte le ha dispensado a la especial normatividad que rige el presente trámite de avalúo, motivo por el cual habrá de NO REPONER la providencia, frente a la medida provisional.

Al respecto, dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente:

“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días

*hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de **la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley***".

✚ Para la procedencia de la medida de entrega provisional del área requerida, la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. acreditó a favor del presente proceso el título judicial No. 418320000004210, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 575.688.762), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; siendo ello así, encuentra este judicial verificados los presupuestos para efectos de haber decretado la medida de entrega provisional del área objeto de la servidumbre en el predio denominado "EL TEJAR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007030800000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Al respecto dice el artículo 166 del vigente Código de Minas:

"Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte".

El sector donde se localiza el predio "EL TEJAR", se ubica en la población del Llano, área Rural, jurisdicción del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas. El cual cuenta con TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE COMA TREINTA METROS

CUADRADOS (36.609,30 M2), o lo que es igual, aproximadamente más de TRES Y MEDIA HECTÁREAS (3,5 Has).

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17005, posee los siguientes linderos: *“Por el SUR y frente, con el camino Departamental que del “puente de la caña” cruza el Municipio y v al de Supía, por el ORIENTE: con propiedad de EFIGENIA BOLAÑOS, por el NORTE, con propiedad de la misma sucesión, de Ortizes; por el OCCIDENTE; linda con FELICIANA y GABRIEL BOLAÑOS y por el SUR; con el comino Departamental.”*

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre legal minera permanente, según lo manifiesta la parte solicitante en su demanda, corresponde a una franja de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL COMO VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (28.775,23 M2), cuyos linderos se delimitan por las siguientes coordenadas Magna Sirgas:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID	X	Y
1	1165357.394	1097637.839
2	1165367.793	1097631.859
3	1165386.074	1097620.912
14	1165352.638	1097591.480
15	1165346.023	1097582.749
16	1165362.427	1097565.286
17	1165356.871	1097556.290
18	1165356.607	1097530.361
19	1165359.782	1097511.311
20	1165331.418	1097500.622
21	1165299.986	1097495.363
22	1165290.355	1097483.033
23	1165282.074	1097491.007
24	1165266.074	1097502.818
25	1165249.104	1097519.787
26	1165246.124	1097504.832
27	1165220.074	1097480.007
28	1165189.168	1097458.912
29	1165182.074	1097452.007
30	1165137.074	1097522.912
31	1165135.006	1097553.899
32	1165141.246	1097559.803
33	1165151.959	1097570.029
34	1165162.164	1097580.002
35	1165175.074	1097593.007
36	1165187.017	1097608.986
37	1165213.074	1097620.818
38	1165239.983	1097625.864
39	1165256.007	1097626.979
40	1165269.167	1097625.927
41	1165288.168	1097630.912
42	1165304.074	1097637.007
43	1165316.168	1097644.912
44	1165328.986	1097648.876
45	1165344.168	1097644.912

Ha precisado así mismo en su demanda la sociedad demandante que sobre el área requerida del predio “LA TRISTE” no existen construcciones, y la misma está destinada a explotación agrícola, ganadera, suelos de buena calidad para este fin.

Se trata entonces de una medida cautelar, que se garantizó, como la norma lo manifiesta claramente, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el

momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Se reitera que dentro del expediente reposa un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de fecha 07/12/2021, comprobante de pago por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 575.688.762)

Por otra parte la sociedad demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT 890114642-8, en el cual se observa que dicha Sociedad tendrá como objeto social principal y permanente la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros. Igualmente aportan un Certificado de Registro Minero emanado de la Agencia Nacional de Minería y el avalúo comercial corporado servidumbre.

✚ En cuanto a la concesión de los recursos de apelación, se encuentra que la Ley 1274 de 2009 establece el presente proceso como de única instancia, de tal manera que no es procedente la apelación de autos; solo será procedente única y exclusivamente la solicitud de revisión contra la sentencia que resuelva la controversia. Por tales motivos, se denegarán los recursos de alzada.

✚ Por otra parte, la arquitecta **PAOLA ANDREA MAHECHA**, quien fue designada por el Despacho para realizar el avalúo del predio denominado **El Tejar** identificado con matrícula inmobiliaria N°115-17055 y numero catastral N°17-442-00-01-00-00-0007-0308-0-00-00-0000, indicó al Despacho que requiere que las partes intervinientes dentro del presente proceso, le suministre los siguientes documentos para hacer adecuada el avalúo encomendado por este Judicial:

- Certificado de libertad no mayor a tres meses.
- Copia de la escritura pública.

- Plano y ficha predial donde se encuentre registrada las áreas de terreno, construcciones, cultivos, y/o mejoras objeto de valoración.
- Demás documentos que consideren necesarios.

En razón a lo anterior se requerirá a las partes demandante y demandada para que allegue los documentos solicitadas por la auxiliar de la justicia y está pueda rendir su dictamen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto con fecha del Auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda y se decreta medida de ocupación provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contravía de los argumentos expuesto por la apoderada de la parte demandada GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO.

SEGUNDO: NO REPONER el auto con fecha del Auto Interlocutorio 559 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda y se decreta medida de ocupación provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contravía de los argumentos expuesto por la apoderada de la parte demandada SILVIA ORTIZ ORTIZ.

TERCERO: NO CONCEDER los recursos de apelación por ser este proceso de única instancia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes demandante y demandada, el memorial presentada por la auxiliar de la justicia la arquitecta **PAOLA ANDREA MAHECHA**, quien solicitó los documentos indicados en la parte resolutive de esta providencia, los cuales deberán se allegado al Despacho en un termino no superior a los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>068</u> del 19 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de mayo de 2022 a las 5p.m.
---	--

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02090f142763a793ab941410e146bf48767b8d2e830464ddc1f00e9fab4f5f1f**

Documento generado en 18/05/2022 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>